

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ067391

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 917/2024, de 27 de mayo de 2024

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 2408/2022

SUMARIO:

Procedimiento administrativo. Registro de solicitudes. Corporaciones de derecho público. Cofradía de pescadores. Recurso potestativo de reposición. Plazo. Validez y efectos de la presentación en el registro de las cofradías de pescadores (como corporaciones de derecho público) de solicitudes, escritos o recursos dirigidos a la administración general del estado.

Se declaró de interés casacional determinar si, atendiendo a la consideración de las cofradías de pescadores a estos efectos como corporaciones de derecho público, es válida y ha de otorgarse efectos a la presentación en sus registros de solicitudes, escritos o recursos dirigidos a la Administración General del Estado conforme a lo previsto en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Discuten las partes sobre la presentación en plazo de determinados recursos de reposición interpuestos por numerosos pescadores contras las resoluciones del Instituto Social de la Marina (ISM) denegatorios de determinadas ayudas, lo que depende de si fue válida la presentación de sus escritos en el registro manual de entrada de la Cofradía de Pescadores y, en definitiva, de la naturaleza y funciones de dicho registro.

El tenor literal del decreto regulador de la cofradía es taxativo respecto al alcance de la función de registro de las cofradías de pescadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía, pues se la atribuye exclusivamente en relación con la Administración pesquera andaluza. Semejante atribución limitada es congruente con el rango y origen de la norma, es decir, es lógico que un decreto de la Comunidad Autónoma le atribuya una función de registro sólo respecto de la Administración autonómica y aun así, lo ha hecho sólo respecto a la Administración sectorial en la materia propia de dichas entidades. Ciertamente no podría un decreto andaluz atribuir tal función de registro respecto a otras Administraciones públicas, cuyas atribuciones y obligaciones escapan de su competencia.

Ello no resulta alterado por la naturaleza de corporación de derecho público de las cofradías de pescadores, con personalidad jurídica plena y capacidad de obrar, naturaleza que se les atribuye no ya sólo por el referido decreto andaluz, sino por la propia Ley de Pesca Marítima del Estado, pues tales caracteres no implican per se la atribución de ser registros públicos para cualquiera administración pública. No puede una Comunidad Autónoma atribuirles una función respecto a la Administración de Estado o a entidades de ella dependientes como lo es el Instituto Social de la Marina.

Tampoco el deber de colaboración entre Administraciones puede amparar la eficacia de la presentación de documentos en el registro de las cofradías de pescadores andaluzas respecto a otras Administraciones aparte de la autonómica. En efecto, dicho deber se encuentra previsto en los artículos 141 y 142 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por tanto, no se permite considerar a las cofradías de pescadores oficinas de registro fuera de la Administración Pesquera de Andalucía. En efecto, no han sido calificadas como oficinas de asistencia en materia de registros -como pudieran haberlo sido- por ninguna disposición estatal o autonómica, única vía por la que hubieran podido quedar comprendidas en el precepto. Así, no se incluyen en el listado actualizado que se publica en el portal de la administración, por la que se hace pública la relación de las oficinas de registro propias y concertadas con la Administración General del Estado y sus organismos autónomos, así como tampoco constan en ningún listado análogo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

PRECEPTOS:

Ley 39/2015 (LRJPAC), arts. 16.4 y 124.

Ley 40/2015 (LRJSP), arts. 141 y 142.

PONENTE:*Don Eduardo Espin Templado.*

Magistrados:

Don EDUARDO ESPIN TEMPLADO

Don JOSE MANUEL BANDRES SANCHEZ-CRUZAT
Don MARIA ISABEL PERELLO DOMENECH
Don JOSE MARIA DEL RIEGO VALLEDOR
Don DIEGO CORDOBA CASTROVERDE

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

Sentencia núm. 917/2024

Fecha de sentencia: 27/05/2024

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 2408/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 30/04/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Espín Templado

Procedencia: AUD.NACIONAL SALA C/A. SECCION 1

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Martín Contreras

Transcrito por: PJM

Nota:

R. CASACION núm.: 2408/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Espín Templado

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Martín Contreras

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

Sentencia núm. 917/2024

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Eduardo Espín Templado, presidente

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

D.ª María Isabel Perelló Doménech

D. José María del Riego Valledor

D. Diego Córdoba Castroverde

En Madrid, a 27 de mayo de 2024.

Esta Sala ha visto, constituida en su Sección Tercera por los magistrados indicados al margen, el recurso de casación número 2408/2022, interpuesto por el Instituto Social de la Marina, representado y defendido por la Sra. Letrada de la Administración de la Seguridad Social, contra la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en fecha 13 de diciembre de 2021 en el recurso contencioso-administrativo número 1506/2020. Son partes recurridas D. Pablo Jesús, D. Juan María, Juan Alberto, D. Pedro Miguel, D. Alejandro, D. Alexis, D. Antonio, D. Arcadio, D. Benigno, D. Candido, D. Casiano, D. Cirilo, D. Conrado, D. Cornelio, D. Daniel y D. Dimas, representados por el procurador D. Eduardo García de la Borbolla Vallejo y bajo la dirección letrada de D. José Manuel Bejarano Puerto, y la Administración General del Estado, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Eduardo Espín Templado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

En el recurso contencioso-administrativo antes referido, la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) de la Audiencia Nacional dictó sentencia de 13 de diciembre de 2021, estimatoria del recurso promovido por D. Pablo Jesús, D. Juan María, Juan Alberto, D. Pedro Miguel, D. Alejandro, D. Alexis, D. Antonio, D. Arcadio, D. Benigno, D. Candido, D. Casiano, D. Cirilo, D. Conrado, D. Cornelio, D. Daniel y D. Dimas contra las correspondientes resoluciones individualizadas del Director Provincial del Instituto Social de la Marina de Cádiz de fecha 28 de marzo de 2019. Estas resoluciones inadmiten a trámite los recursos de reposición que los demandantes habían formulado frente a las respectivas resoluciones de 6 de febrero de 2019 de dicho Director Provincial de 6 de febrero de 2019 que habían desestimado sus solicitudes de ayudas públicas por paralización temporal de la actividad pesquera por no renovación del acuerdo entre la Unión Europea y Marruecos, por considerar que los recursos de reposición habían sido interpuestos fuera de plazo.

Segundo.

Notificada la sentencia a las partes, las Administraciones demandadas han presentado sendos escritos preparando recurso de casación contra la misma, teniéndose por preparado el del Instituto Social de la Marina por auto de 17 de marzo de 2022 y el de la Administración General del Estado por auto de 6 de abril de 2022, ordenándose además la remisión de las actuaciones al Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes.

Tercero.

Tras recibirse las actuaciones y haberse personado las partes que se recogen en el encabezamiento de esta resolución, se ha dictado auto de 13 de diciembre de 2021 de admisión de la casación, declarando que la cuestión planteada que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar si, atendiendo a la consideración de las Cofradías de pescadores a estos efectos como corporaciones de derecho público de conformidad con el artículo 45 de la Ley 3/2001, de 26 de febrero, de Pesca Marítima del Estado, es válida y ha de otorgarse efectos a la presentación en sus registros de solicitudes, escritos o recursos dirigidos a la Administración General del Estado conforme a lo previsto en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En la resolución se declara que las normas que en principio serán objeto de interpretación son los artículos 2, apartado 4º y 16.4 y 116.d) en relación con el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; los artículos 45 y 46 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, y los artículos 141 apartados 1 y 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Cuarto.

A continuación se ha concedido plazo para interponer el recurso de casación.

La Letrada de la Administración de la Seguridad Social ha presentado un escrito en el que desarrolla sus argumentaciones y suplica en consecuencia que, previos los trámites oportunos, se dicte en su día sentencia por la que, cansando y anulando la recurrida, se estime el recurso de casación en los términos interesados con los demás pronunciamientos que se estimen procedentes.

No habiendo presentado el Abogado del Estado escrito, se ha dictado decreto de 18 de enero de 2023 declarando desierto el recurso preparado por la Administración General del Estado y ordenando continuar el procedimiento respecto de la también recurrente Administración de la Seguridad Social.

Quinto.

Seguidamente se ha dado traslado del escrito de interposición del recurso de casación a las partes recurridas concediéndoles plazo para formular sus escritos de oposición al mismo, sin que la representación procesal de D. Pablo Jesús y demás personas recogidas en el encabezamiento de esta sentencia lo haya efectuado.

El Abogado del Estado ha presentado un escrito en el que manifiesta que se abstiene de formular oposición y que comparte el criterio expuesto por el recurrente.

Sexto.

No considerándose necesaria la celebración de vista pública dada la índole del asunto, por providencia de fecha 29 de enero de 2024 se ha señalado para la votación y fallo del presente recurso el día 30 de abril de 2024, en que han tenido lugar dichos actos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

Objeto y planteamiento del recurso.

El Instituto Social de la Marina interpone recurso de casación contra la sentencia de 13 de diciembre de 2021 dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo (Sección Primera) de la Audiencia Nacional en materia de registros públicos. La citada sentencia estimó el recurso que don Pablo Jesús y dieciocho personas más habían interpuesto contra las resoluciones del Instituto Social de la Marina que inadmitían a trámite los respectivos recursos de reposición contra otras tantas resoluciones del Director Provincial del citado Instituto, denegatorias de determinadas ayudas.

El asunto fue admitido a trámite por auto de esta Sala de 27 de octubre de 2022, que declaró de interés casacional determinar si, atendiendo a la consideración de las cofradías de pescadores a estos efectos como corporaciones de derecho público de conformidad con el artículo 45 de la Ley 3/2001, de 26 de febrero, de Pesca Marítima del Estado, es válida y ha de otorgarse efectos a la presentación en sus registros de solicitudes, escritos o recursos dirigidos a la Administración General del Estado conforme a lo previsto en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La Administración de la Seguridad Social, en nombre y representación del Instituto Social de la Marina, sostiene en su recurso de casación que la función de colaboración de las cofradías de pescadores no alcanza a que se configuren como registro público de cualesquiera Administración pública, sino que los documentos dirigidos a las Administraciones Públicas han de presentarse en los lugares expresamente habilitados al efecto.

Segundo.

Sobre los fundamentos de la sentencia recurrida.

La sentencia impugnada justifica la estimación del recurso contencioso administrativo a quo en los siguientes términos:

" TERCERO. - Planteándose en el presente litigio, tal y como ponen de manifiesto tanto los actores, como el Abogado del Estado y el Instituto Social de la Marina en sus contestaciones, si ha de otorgarse o no validez a la presentación de los recursos de reposición ante la Cofradía de Pescadores de Conil, en cuyo caso su interposición se encontraría dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común, la controversia ha de circunscribirse a confirmar o denegar la declaración de extemporaneidad que, a tal efecto, llevan a cabo las resoluciones impugnadas.

Para ello resulta trascendente traer a colación, en primer término, el Decreto 86/2004, de 2 de marzo, sobre Cofradías de Pescadores y sus Federaciones (BOJA nº 52 de 16 de marzo de 2004), que tiene por objeto regular el régimen de constitución, funcionamiento y disolución de dichas Cofradías y sus Federaciones, cuyo artículo 2.2 establece que las mismas " son Corporaciones de Derecho Público, sin ánimo de lucro, dotadas de personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de los fines y funciones que les están encomendados", y cuyo artículo 3 apartado 4 determina que : " En cuanto participan de la naturaleza de las Administraciones públicas, actuarán como oficinas públicas de recepción, registro y tramitación de documentación dirigida a la Administración Pesquera de la Comunidad Autónoma de Andalucía".

Naturaleza de corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica plena y capacidad de obrar en el cumplimiento de sus fines, que asimismo se reitera en el artículo 45 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Resulta asimismo aplicable al litigio lo preceptuado en el artículo 141.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a cuyo tenor "las Administraciones Públicas deberán:

(...) c) facilitar a las otras Administraciones la información que precisen (...) que sea necesaria para que los ciudadanos puedan acceder de forma integral a la información relativa a una materia.

d) prestar, en el ámbito propio, la asistencia que las otras Administraciones pudieran solicitar para el eficaz ejercicio de sus competencias."

Añadiendo el 141.3 de la misma Ley 40/2015 que: "La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas y las de las Entidades locales deberán colaborar y auxiliarse para la ejecución de sus actos que hayan de realizarse o tengan efectos fuera de sus respectivos ámbitos territoriales".

En similares términos indica el artículo 142 de tal de Régimen Jurídico del Sector Público que:

"Las obligaciones que se derivan del deber de colaboración se harán efectivas a través de las siguientes técnicas:

a) el suministro de información, datos, documentos o medios probatorios que se hallen a disposición del organismo público o la entidad a la que se dirige la solicitud y que la Administración solicitante precise disponer para el ejercicio de sus competencias".

Debiéndose hacer referencia, por último, al artículo 16.4 Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual:

Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de la Administraciones Públicas podrán presentarse:

- a) En el registro electrónico de la Administración u organismo al que se dirijan.
- b) En las oficinas de correos
- c) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares
- d) En las oficinas de asistencia en materia de registros
- e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

Los registros electrónicos de todas y cada una de las administraciones deberán ser plenamente interoperables, de modo que se garantice su compatibilidad informática e interconexión, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de los documentos que se presenten en cualquiera de los registros" (razonamiento jurídico tercero)

Tercero.

Sobre las funciones públicas de las Cofradías de Pescadores en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Discuten las partes sobre la presentación en plazo de determinados recursos de reposición interpuestos por numerosos pescadores contras las resoluciones del Instituto Social de la Marina (ISM) denegatorios de determinadas ayudas, lo que depende de si fue válida la presentación de sus escritos en el registro manual de entrada de la Cofradía de Pescadores de Conil y, en definitiva, de la naturaleza y funciones de dicho registro.

Tales registros de las Cofradías de Pescadores de Andalucía están regulados por el Decreto 86/2004, de 2 de marzo, sobre Cofradías de Pescadores y sus Federaciones. Pues bien, tal como señaló la sentencia impugnada, el artículo 2.2 define a dichas cofradías como corporaciones de derecho público y el artículo 3.4 les encomienda determinadas funciones de recepción, registro y tramitación de de documentación. Dichos preceptos dicen así, en lo que aquí interesa:

" Artículo 2. Naturaleza y Régimen Jurídico

1. Las Cofradías de Pescadores de Andalucía se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado; en la Ley 1/2002; en el presente Decreto, en las normas de desarrollo y en sus respectivos Estatutos, sin perjuicio de lo que establezca la legislación básica del Estado reguladora de las Corporaciones de Derecho Público.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 43 de la Ley 1/2002, las Cofradías de Pescadores son Corporaciones de Derecho Público, sin ánimo de lucro, dotadas de personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de los fines y funciones que les están encomendados. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

3. Las Cofradías actúan como órganos de consulta y colaboración con la Administración en materia de interés general pesquero, especialmente la pesca artesanal y, además, atienden a determinadas finalidades de interés público.

[...]"

" Artículo 3. Funciones

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 41.2 de la Ley 1/2002, cualquiera que sea su ámbito territorial, las Cofradías podrán desarrollar funciones propias o encomendadas.
2. Las Cofradías tendrán como funciones propias:

[...]

d) Actuar como órganos de colaboración con las Administraciones Públicas en lo referente a la actividad del sector pesquero, extractivo y comercial.

[...]

g) Orientar a sus miembros sobre las acciones derivadas de la aplicación de la normativa concerniente al sector pesquero y, en particular, sobre ayudas, subvenciones y programas establecidos por las Administraciones Públicas.

[...]

i) Representar y defender los intereses económicos y corporativos de sus afiliados.

3. [...]

4. En cuanto participan de la naturaleza de las Administraciones Públicas, actuarán como oficinas públicas de recepción, registro y tramitación de documentación dirigida a la Administración Pesquera de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

[...]"

Queda claro, según el tenor literal del apartado 4 del artículo 3 que la función que se les atribuye a las cofradías andaluzas para la recepción y tramitación de documentación se restringe exclusivamente con relación a la Administración Pesquera de Andalucía. Sin embargo, las Leyes 39 y 40/2015 sobre regulación legal general sobre procedimiento administrativo y sobre el sector público llevan a la Sala juzgadora a la conclusión de que el deber de colaboración entre administraciones obligaba a otorgar plenos efectos a la presentación de los escritos de reposición ante la Cofradía de Pescadores de Conil. Se apoya la Sala para ello en tres criterios, la naturaleza de corporaciones de derecho público de las cofradías de pescadores, el deber de colaboración de las Administraciones Públicas y la amplitud y flexibilidad de la regulación administrativa sobre la presentación de documentos por los interesados a los órganos de la Administración.

Sin embargo, no es posible admitir tal conclusión. En primer lugar, el tenor literal del decreto andaluz es taxativo respecto al alcance de la función de registro de las cofradías de pescadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía, pues se la atribuye exclusivamente en relación con la Administración pesquera andaluza. Semejante atribución limitada es congruente con el rango y origen de la norma, es decir, es lógico que un decreto de la Comunidad Autónoma le atribuya una función de registro sólo respecto de la Administración autonómica y aun así, lo ha hecho sólo respecto a la Administración sectorial en la materia propia de dichas entidades. Ciertamente no podría un decreto andaluz atribuir tal función de registro respecto a otras Administraciones públicas, cuyas atribuciones y obligaciones escapan de su competencia.

Ello no resulta alterado por la naturaleza de corporación de derecho público de las cofradías de pescadores, con personalidad jurídica plena y capacidad de obrar, naturaleza que se les atribuye no ya sólo por el referido decreto andaluz, sino por la propia Ley de Pesca Marítima del Estado (Ley 3/2001, de 26 de marzo) en su artículo 45, pues tales caracteres no implican per se la atribución de ser registros públicos para cualesquiera administración pública. El artículo 46 de la citada Ley enumera las funciones de las cofradías de pescadores y la función de su oficina de registro no cabe en ninguna de las enumeradas expresamente (órganos de consulta, prestación de servicios a sus miembros, representación de sus intereses y administración de su patrimonio), más las que les puedan atribuir el Estado y las Comunidades Autónomas "en el ámbito de sus respectivas competencias". Y es claro, como ya se ha indicado, que no puede una Comunidad Autónoma atribuirles una función respecto a la Administración de Estado o a entidades de ella dependientes como lo es el Instituto Social de la Marina.

Tampoco el deber de colaboración entre Administraciones puede amparar la eficacia de la presentación de documentos en el registro de las cofradías de pescadores andaluzas respecto a otras Administraciones aparte de la autonómica. En efecto, dicho deber se encuentra previsto en los artículos 141 y 142 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (Ley 40/2015, de 1 de octubre):

" Artículo 141. Deber de colaboración entre las Administraciones Públicas.

1. Las Administraciones Públicas deberán:

a) Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias.

b) Ponderar, en el ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a las otras Administraciones.

c) Facilitar a las otras Administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias o que sea necesaria para que los ciudadanos puedan acceder de forma integral a la información relativa a una materia.

d) Prestar, en el ámbito propio, la asistencia que las otras Administraciones pudieran solicitar para el eficaz ejercicio de sus competencias.

e) Cumplir con las obligaciones concretas derivadas del deber de colaboración y las restantes que se establezcan normativamente.

2. La asistencia y colaboración requerida sólo podrá negarse cuando el organismo público o la entidad del que se solicita no esté facultado para prestarla de acuerdo con lo previsto en su normativa específica, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causara un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones o cuando la información solicitada tenga carácter confidencial o reservado. La negativa a prestar la asistencia se comunicará motivadamente a la Administración solicitante.

3. La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas y las de las Entidades Locales deberán colaborar y auxiliarse para la ejecución de sus actos que hayan de realizarse o tengan efectos fuera de sus respectivos ámbitos territoriales. Los posibles costes que pueda generar el deber de colaboración podrán ser repercutidos cuando así se acuerde."

" Artículo 142. Técnicas de colaboración.

Las obligaciones que se derivan del deber de colaboración se harán efectivas a través de las siguientes técnicas:

a) El suministro de información, datos, documentos o medios probatorios que se hallen a disposición del organismo público o la entidad al que se dirige la solicitud y que la Administración solicitante precise disponer para el ejercicio de sus competencias.

b) La creación y mantenimiento de sistemas integrados de información administrativa con el fin de disponer de datos actualizados, completos y permanentes referentes a los diferentes ámbitos de actividad administrativa en todo el territorio nacional.

c) El deber de asistencia y auxilio, para atender las solicitudes formuladas por otras Administraciones para el mejor ejercicio de sus competencias, en especial cuando los efectos de su actividad administrativa se extiendan fuera de su ámbito territorial.

d) Cualquier otra prevista en una Ley."

Ni el facilitar información a otra Administración en beneficio último de los ciudadanos o para el ejercicio de sus competencias (arts. 141.1.c y 142.a respectivamente) ni prestar la colaboración que se les hubiera requerido por otra Administración (141.1.d) o colaborar para la ejecución de actos en los supuestos referidos en el artículo 141.3 pueden comprender la atribución a las cofradías de pescadores de la función de registro destinado a otra administración, fuera de los supuestos que se contemplan expresamente en el decreto andaluz que las regula, y que en este caso se limita a la Administración Pesquera de Andalucía. No obsta a esta conclusión el que tanto las cofradías como el Instituto Social de la Marina tuvieran en común funciones de apoyo social, pues esta común dedicación a tareas sociales no evita la falta de atribución de una competencia de orden administrativo, como lo es la función de registro público.

Por último, tampoco la amplitud con que la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015, de 1 de octubre) regula la recepción de documentos dirigidos a las Administraciones Públicas conduce a una conclusión distinta. En efecto, el artículo 16.4 establece los siguientes lugares de presentación de documentos:

" Artículo 16. Registros.

[...]

4. Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse:

a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1.

b) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.

c) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.

d) En las oficinas de asistencia en materia de registros.

e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

Los registros electrónicos de todas y cada una de las Administraciones, deberán ser plenamente interoperables, de modo que se garantice su compatibilidad informática e interconexión, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de los documentos que se presenten en cualquiera de los registros."

Pues bien, ninguna de las posibilidades enumeradas en el precepto transcrito permite considerar a las cofradías de pescadores oficinas de registro fuera de la Administración Pesquera de Andalucía. En efecto, no han sido calificadas como oficinas de asistencia en materia de registros -como pudieran haberlo sido- por ninguna disposición estatal o autonómica, única vía por la que hubieran podido quedar comprendidas en el precepto. Así, no se incluyen en el listado actualizado que se publica en el portal de la administración, según lo que dispone la resolución de 4 de noviembre de 2003, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se hace pública la relación de las oficinas de registro propias y concertadas con la Administración General del Estado y sus organismos autónomos, así como tampoco constan en ningún listado análogo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

No es posible, en definitiva, otorgar a las cofradías de pescadores la función de registro más allá de lo que prevé el decreto autonómico 86/2004 para la Administración Pesquera de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Cuarto.

Sobre la cuestión de interés casacional.

De conformidad con las razones expuestas en el anterior fundamento de derecho declaramos a los efectos de la formación de jurisprudencia que la naturaleza de corporaciones de derecho público y el deber de colaboración entre administraciones no otorga a entidades como las cofradías de pescadores la función de ser oficinas de registro para las Administraciones Públicas, salvo en los casos y con el alcance que se determine por una disposición general del Estado o de las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias.

Quinto.

Conclusión y costas.

De acuerdo con las consideraciones expresadas en los anteriores fundamentos de derecho, ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Instituto Social de la Marina contra la sentencia de 13 de diciembre de 2021 la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) de la Audiencia Nacional, sentencia que casamos y anulamos por contraria a derecho. Por las mismas razones desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Pablo Jesús y dieciocho contra las correspondientes resoluciones individualizadas del Director Provincial del Instituto Social de la Marina de Cádiz de fecha 28 de marzo de 2019 que inadmiten a trámite los recursos de reposición que habían formulado frente a las respectivas resoluciones de 6 de febrero de 2019 de dicho Director Provincial de 6 de febrero de 2019 que desestimaron sus solicitudes de ayudas públicas por paralización temporal de la actividad pesquera por no renovación del acuerdo entre la Unión Europea y Marruecos.

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 93.4 y 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, no se imponen las costas ni en la casación ni en la instancia, habida cuenta de las dudas de derecho que concurren en el caso, como se evidencia por la estimación del recurso contencioso-administrativo por la Sala de instancia.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido , de acuerdo con la interpretación de las normas establecida en el fundamento jurídico cuarto:

1. Declarar que ha lugar y, por lo tanto, estimar el recurso de casación interpuesto por el Instituto Social de la Marina contra la sentencia de 13 de diciembre de 2021 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo 1506/2020.

2. Casar y anular la sentencia objeto de recurso.

3. Desestimar el citado recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Pablo Jesús, D. Juan María, Juan Alberto, D. Pedro Miguel, D. Alejandro, D. Alexis, D. Antonio, D. Arcadio, D. Benigno, D. Candido, D. Casiano, D. Cirilo, D. Conrado, D. Cornelio, D. Daniel y D. Dimas contra las correspondientes resoluciones individualizadas del Director Provincial del Instituto Social de la Marina de Cádiz de fecha 28 de marzo de 2019 que inadmitían a trámite los recursos de reposición que habían formulado frente a las respectivas resoluciones de 6 de febrero de 2019 de dicho Director Provincial de 6 de febrero de 2019 que habían desestimado sus solicitudes de ayudas públicas por paralización temporal de la actividad pesquera por no renovación del acuerdo entre la Unión Europea y Marruecos.

4. No imponer las costas del recurso contencioso-administrativo ni las del de casación.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.